



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: . Anexos: No.
Radicación #: 2018EE310229 Proc #: 4148842 Fecha: 27-12-2018
Tercero: 900576287-3 – BD CARTAGENA SAS
Dep Radicadora: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL Clase Doc: Externo
Tipo Doc: Acto Administrativo

AUTO N. 06742
“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, las delegadas mediante Resolución 1466 de 2018 modificada por la Resolución 2566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente y en virtud de lo dispuesto por el Acuerdo Distrital 257 de 2006 modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009, los Decretos 959 de 2000 y 506 de 2003, la Resolución 931 de 2008, y el Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011),

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que teniendo en cuenta el derecho de petición con radicado 2017ER67515 del 12 de abril de 2017, en el que se solicita información sobre la legalidad de los elementos de publicidad exterior visual tipo avisos ubicados en la Carrera 11 No. 93^a – 21 de la localidad de Chapinero de la ciudad de Bogotá D.C, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente realizó visita de control y seguimiento el 28 de abril de 2017 a la dirección allí indicada, y requirió mediante Acta 17-0143 a la sociedad **BD CARTAGENA S.A.S.**, identificada con NIT. 900.576.287-3, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **BD CARTAGENA BEACH CLUB**, con matrícula mercantil 2475741, para que realizara el respectivo registro ante la Secretaría Distrital de Ambiente, desmontara la publicidad adicional ya que contaba con más de un aviso por fachada, y desmontara la publicidad en condiciones no permitidas esto es, en puertas o ventanas del establecimiento.

COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Que el Acuerdo 257 de 2006, “Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones”, ordenó en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA como un organismo del sector central con autonomía administrativa y financiera.

Que los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009 establecen la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinan las funciones de sus dependencias y dictan otras disposiciones.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 01466 de 2018, el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

funciones, la de “Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios”.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS:

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el Concepto Técnico 07362 del 15 de junio del 2018, en el que se concluyó lo siguiente:

“(…)

OBJETO

Establecer el cumplimiento de las normas ambientales en materia de publicidad exterior visual, en especial de los Decretos 959 de 2000 y 506 de 2003 y la Resolución 931 de 2008, por parte de la sociedad BD CARTAGENA S.A.S, identificada con NIT 900.576.287-3, representada legalmente por el señor EMILIO BORELLA ORTEGA identificado con C.E 371560, propietario del establecimiento de comercio BD BACATA, ubicado en la dirección CARRERA 11 No. 93A-21.

3. EVALUACIÓN TÉCNICA

La Secretaría Distrital de Ambiente realizó la visita técnica de control el día 28 de abril de 2017, motivado por la queja con radicado SDA No. 2017ER67515 del 12/04/2017 al establecimiento de comercio BD BACATA, ubicado en la dirección CARRERA 11 No. 93A-21 de propiedad de la sociedad BD CARTAGENA S.A.S, identificada con NIT 900.576.287-3, representada legalmente por el señor EMILIO BORELLA ORTEGA identificado con C.E 371560, encontrando que:

3. EVALUACIÓN TÉCNICA

*La Secretaría Distrital de Ambiente realizó la visita técnica de control el día 28 de abril de 2017, motivado por la queja con radicado SDA No. 2017ER67515 del 12/04/2017 al establecimiento de comercio **BD BACATA**, ubicado en la dirección CARRERA 11 No. 93A-21 de propiedad de la sociedad **BD CARTAGENA S.A.S**, identificada con NIT 900.576.287-3, representada legalmente por el señor **EMILIO BORELLA ORTEGA** identificado con C.E 371560, encontrando que:*

| CONDUCTA EVIDENCIADA | NORMATIVIDAD ASOCIADA |
|--|--|
| <i>El elemento de Publicidad Exterior Visual no cuenta con Registro de Publicidad Exterior Visual de la SDA.</i> | <i>Decreto 959 del 2000, artículo 30, Resolución 931 de 2008, Artículo 5</i> |
| <i>El establecimiento cuenta con más de un aviso por fachada de establecimiento.</i> | <i>Decreto 959 del 2000, artículo 7, literal a)</i> |
| <i>El establecimiento cuenta con publicidad adherida a las puertas y ventanas</i> | <i>Decreto 959 del 2000, artículo 7 literal C)</i> |

*Conforme lo encontrado en la visita, se procedió a diligenciar el Acta de Visita No. 170143 del 28/04/2017, en la cual se plasmaron las conductas evidenciadas y se realizaron las recomendaciones técnicas para subsanar dichas conductas, se tomó registro fotográfico y se otorgó al señor **EMILIO BORELLA ORTEGA**, treinta (30) días calendario contados a partir de la fecha de entrega de suscripción del Acta, documento para que dé cumplimiento a lo recomendado*



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

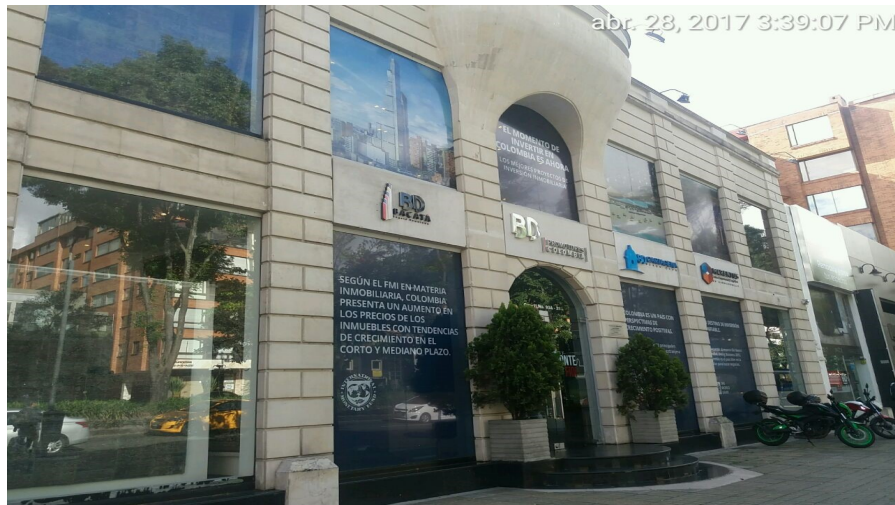
SECRETARÍA DE AMBIENTE

y radique ante esta Autoridad ambiental las evidencias pertinentes para el cumplimiento de la norma.

De acuerdo a lo suscrito en el Acta de Visita No. 17-0143, se verifica en el sistema de Información Ambiental de la entidad el día 22 de septiembre de 2017, y se evidencia que la sociedad **BD CARTAGENA S.A.S**, identificada con NIT 900.576.287-3, representada legalmente por el señor **EMILIO BORELLA ORTEGA** identificado con C.E 371560, no ha realizado el radicado en el que se pueda comprobar la realización de la Solicitud del Registro de Publicidad Exterior Visual ante la Secretaría Distrital de Ambiente, el retiro de la publicidad que se encuentra adherida a las puertas y ventanas y la reubicación de los avisos adicionales al permitido (uno (1)).

3.1 PRUEBAS FOTOGRAFICAS

Fotografía No. 1: VISTA PANORÁMICA DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DENOMINADO BD BACATA

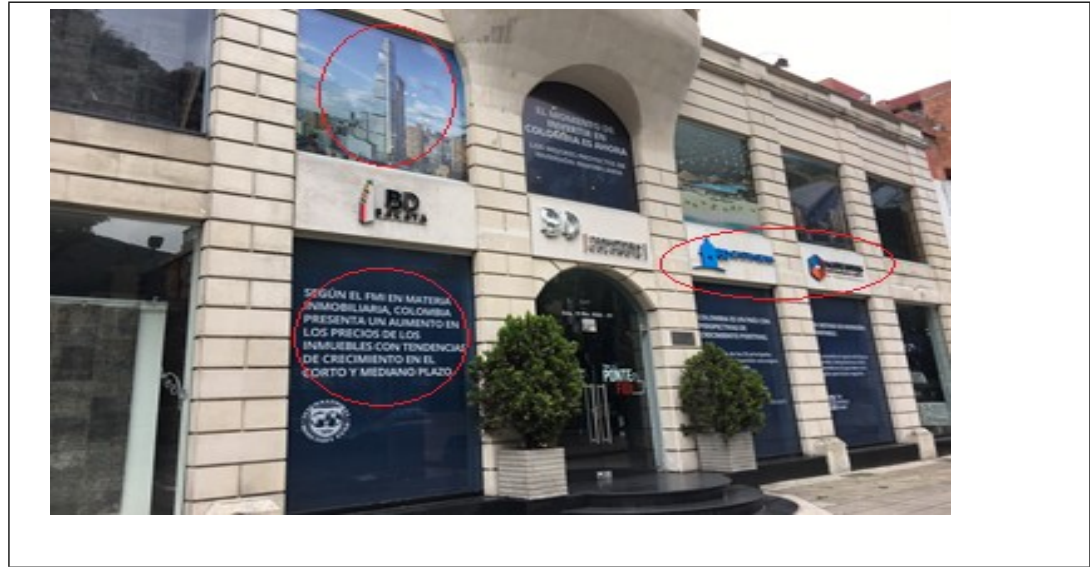


Fotografía No. 2: FOTOGRAFÍA EN LA QUE SE EVIDENCIA MÁS DE UN AVISO POR FACHADA Y PUBLICIDAD EN VIDRIOS



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE



4. CONCLUSIÓN DEL CONCEPTO TÉCNICO

Con base en lo expuesto anteriormente, desde el punto de vista técnico se concluye que:

La publicidad del establecimiento de comercio **BD BACATA**, de propiedad de la sociedad **BD CARTAGENA S.A.S**, identificada con NIT 900.576.287-3, representada legalmente por el señor **EMILIO BORELLA ORTEGA** identificado con C.E 371560, presuntamente infringe la normatividad ambiental en materia de Publicidad Exterior Visual, ya que, como se evidencio en la visita del 28/04/2017 El elemento de Publicidad Exterior Visual no cuenta con Registro de Publicidad Exterior Visual de la SDA, cuenta con publicidad adherida a las puertas y ventanas y el establecimiento cuenta con más de un aviso por fachada de establecimiento.

De acuerdo a lo expuesto anteriormente se envía el presente concepto técnico al área jurídica de la Dirección de Control Ambiental para que sea acogido y se realicen las actuaciones administrativas y jurídicas correspondientes.

(...)"

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 8 de la Constitución Política, es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que los artículos 79 y 80 de la misma Carta establecen que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Que el artículo 95 de la misma Carta, establece como obligación de los particulares, proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo 31 de la ley 99 de 1993 *“por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA”*, en el numeral 2 establece: *“Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente...”*

Que el artículo 66 de la ley 99 de 1993 consagra las competencias de los grandes centros urbanos así: *“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción...”*

Que el artículo 70 ibídem, señala: *“la entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del código contencioso administrativo”* (ahora ley 1437 de 2011).

Que mediante la ley 1333 del 21 de julio de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental en la República de Colombia, se determinó que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y que la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la ley 768 de 2002, la unidad administrativa especial del sistema de parques nacionales naturales, la armada nacional, los Departamentos, Municipios y Distritos.

Que, a su vez, el artículo 5 de la misma ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez, el artículo 5 de la misma ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que posiblemente existe un presunto incumplimiento a la normatividad ambiental, toda vez que existen hechos y consideraciones técnicas que dan lugar a presumirlo. Así, conforme al Concepto Técnico 07362 del 15 de junio del 2018, esta Entidad demuestra mérito necesario para iniciar un procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la sociedad **BD CARTAGENA S.A.S.**, identificada con NIT. 900.576.287-3, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **BD CARTAGENA BEACH CLUB** con matrícula mercantil 2475741, lugar donde se encontró el elemento de publicidad exterior visual tipo aviso, ubicado en la Carrera 11 No. 93A-21 de la localidad de Chapinero de la ciudad de Bogotá D.C.

Que conforme a lo anterior y según lo establece el artículo 18 de la ley 1333 de 2009, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, se debe iniciar procedimiento sancionatorio.

Que el artículo 19 ibidem, indica que en las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos de artículo 66 y siguientes de la ley 1437 del 2011, código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.

Que el artículo 20 ibidem, nos señala: *“Que una vez iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental...”*

Que la misma ley en su canon 22 dispone. *“La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios...”*

Que, en virtud de las anteriores consideraciones, y en aplicación del artículo 18 de la ley 1333 de 2009, se dispondrá en este acto administrativo el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental, para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental en contra de la sociedad BD CARTAGENA S.A.S., identificada con NIT. 900.576.287-3, propietaria del establecimiento de comercio denominado BD CARTAGENA BEACH CLUB **identificado con** matrícula mercantil 2475741, teniendo en cuenta **que el Concepto Técnico 07362 del 15 de junio del 2018**, señaló que la publicidad exterior visual ubicada en la Carrera 11 No. 93A-21 de la localidad de Chapinero de la ciudad de Bogotá D.C., se encontró instalada en el Distrito Capital, sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente, en condiciones no permitidas ya que cuenta con más de un aviso por fachada y cuenta con publicidad en ventanas o puertas infringiendo con esto el artículo 5 de la Resolución 931 de 2008, en concordancia con el artículo 30 del Decreto 959 de 2000, el literal a) del artículo 7, y el literal c) del artículo 8 del Decreto 959 de 2000.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

Que, en mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la sociedad **BD CARTAGENA S.A.S.**, identificada con NIT. 900.576.287-3, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **BD CARTAGENA BEACH CLUB**, con matrícula mercantil 2475741, lugar donde se encontraron elementos de publicidad exterior visual tipo aviso, ubicados en la Carrera 11 No. 93A-21 de la localidad de Chapinero de la ciudad de Bogotá D.C, por cuanto la publicidad exterior visual ubicada Carrera 11 No. 93A-21 de la localidad de Chapinero de la ciudad de Bogotá D.C., se encontró instalada en el Distrito Capital, sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente, en condiciones no permitidas ya que cuenta con más de un aviso por fachada y cuenta con publicidad en ventanas o puertas vulnerando presuntamente con esto el artículo 5 de la Resolución 931 de 2008, en concordancia con el artículo 30 del Decreto 959 de 2000, el literal a) del artículo 7, y el literal c) del artículo 8 del Decreto 959 de 2000 conforme a la expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente auto a la sociedad **BD CARTAGENA S.A.S.**, identificada con NIT. 900.576.287-3, propietaria del establecimiento de comercio denominado **BD CARTAGENA BEACH CLUB**, matrícula mercantil 2475741, representada legalmente por el señor **LAMELAS FERNANDEZ VENERANDO**, o quien haga sus veces, en la Avenida Jiménez No. 4 – 77 Bogotá D.C., conforme a lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 66 y ss., de la Ley 1437 de 2011, – Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: El expediente **SDA-08-2018-1516**, estará a disposición de los interesados en la oficina de expedientes de esta secretaría, de conformidad con el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, conforme a lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 del 2011 – Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá D.C., a los 27 días del mes de diciembre del año 2018

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

MAYERLY CANAS DUQUE C.C: 1020734333 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 20181208 DE 2018 FECHA EJECUCION: 24/10/2018

Revisó:

LUZ AMANDA HERNANDEZ PUERTO C.C: 23856145 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 20180430 DE 2018 FECHA EJECUCION: 16/11/2018

LUZ AMANDA HERNANDEZ PUERTO C.C: 23856145 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 20180430 DE 2018 FECHA EJECUCION: 25/12/2018

CESAR AUGUSTO POSSO PORRAS C.C: 80833898 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 20180856 DE 2018 CESION FECHA EJECUCION: 25/12/2018

LUZ AMANDA HERNANDEZ PUERTO C.C: 23856145 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 20180430 DE 2018 FECHA EJECUCION: 27/12/2018

OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA C.C: 79842782 T.P: N/A

CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 16/11/2018

Aprobó:

Firmó:

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA C.C: 35503317 T.P: N/A

CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 27/12/2018

Exp.SDA-08-2018-1516